

REINCIDENCIA DE MENORES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES S.R.P.A*

Reincidence of children in the criminal responsibility system for adolescents s.R.P.A

Rosa Cecilia Blanco**

Recibido: 30 de noviembre de 2016
Aprobado: 15 de diciembre de 2016

Para citar este artículo / To cite this article

Blanco, P., Rosa, C. (2017) Reincidencia de menores en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes S.R.P.A. *Revista Alma Mater*, 13(1), pp. 111 - 125.

Resumen

Desde la década de los 40 se dio inicio a la política pública encaminada a proteger, educar, formar y prevenir las conductas asociales, antisociales y delictivas de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto se acogió el modelo higienista norteamericano en Colombia, el cual tuvo en cuenta dentro de los procesos educativos la nutrición y otros aspectos vinculados a la seguridad social. Como resultado de esta influencia, se crea en 1946 el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) y el Ministerio de Higiene. En este contexto se dicta la Ley 83, denominada Código del Niño o Ley Orgánica de la defensa del Niño. En este sentido, se puede observar la presencia del primer conjunto de leyes que se promulga a favor de la población infantil, que comienza a vivir ya los rigores de la desnutrición, el abandono y el maltrato '.

A partir de lo anterior, en 1968, en el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para proveer protección al menor y procurar la estabilidad y bienestar familiar en Colombia.

Con la creación del ICBF se presentó un nuevo problema, el cual iba dirigido a las contradicciones entre la concepción asistencialista y la pedagógica, que también se asoció con la pugna existente entre el sector estatal y privado. En lo que respecta a la concepción asistencialista, se centró en el proteccionismo y se vinculó en las directrices del trabajo social y nutricional. En lo que respecta a la concepción pedagógica promovida por el sector privado, se miró la educación preescolar como un proceso de formación socioafectivo e intelectual de la población infantil. Es en 1987, durante el gobierno de Virgilio Barco, cuando se realiza un convenio entre los ministerios de Educación Nacional, de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de articular dos programas existentes: el programa de educación familiar para el Desarrollo Infantil (PEFADI) y el Plan Nacional de Supervivencia y Desarrollo de la Infancia (SUPERVIVIR), por medio del cual se busca reforzar el trabajo educativo en el campo de la salud. Es a través de estos programas en donde se hace necesario hablar sobre la educación inicial, la cual no sólo requiere de la participación del profesor, sino también de la familia y la comunidad que lo circunda.

En 1989 el Gobierno Nacional se suscribe a los términos y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas. De igual manera, se adhiere en 1990 a la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño. El propósito en ambas era favorecer a la población infantil y crear conciencia sobre el tema de la familia, la infancia y su calidad de vida. En la búsqueda por la defensa de la población infantil,

* Trabajo clasificado como artículo de reflexión. Desarrollado en el marco de la investigación en la Universidad La Gran Colombia
** Abogada. Especialista en Derecho de Familia. Especialista en Docencia y pedagogía Universitaria. Maestranda en Derecho.
Correo: rosablanca09@gmail.com

en noviembre de 1989, a través del Decreto 2737, se establece el Código del Menor, que se convierte en un instrumento jurídico fundamental para la protección de los derechos del menor y su familia.

En 2006 El Gobierno Nacional expide el Código de Infancia y Adolescencia que tiene como finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, pues no solo es importante el individuo sino su contexto socio cultural, de donde, no solo se ejerce control social por parte de la sociedad sino que también la cultura impone nuevos y contrarios valores que cambia de forma dinámica y a grandes velocidades lo cual dinamizan el sistema macro y micro de la compleja sociedad. Además, con el avance científico y de comunicaciones ya no solo se tiene la estructura local o regional, sino que también se convive con la globalización y todas sus implicaciones de manejo social e influencia en cada uno de los individuos.

Palabras clave

Adolescentes, responsabilidad, culpabilidad, reincidencia, corresponsabilidad, sociedad, familia, política pública, reeducación, individuo, socio cultural, proteger y garantizar.

Abstract

In contrast to juvenile criminal offenses, there are a number of conflicting issues, such as criminal responsibility for the best interests of the child, human rights, criminal law for adults, criminal policy and state institutions, the society and the co-responsibility of all the actors.

On the other hand, a principle in the Penal Code originates the incapacity for the minor, in the understanding that, under the age of less than eighteen years and greater than 14 years, from which generates a system that recognizes the responsibility of adolescents and uses procedural rules and criminal penalties similar to the criminal system for adult offenders.

The foregoing promotes the study in Latin American countries of the situation that afflicts society and it is observed that in each of the laws presents a marked tendency of lack of study and experts in the law of minors that provides security on the conduct of minors in the face of normativity and its consequences.

As a result of the excessive increase in juvenile criminal offenses, it was possible to design a system of criminal responsibility for adolescents, as a parallel system, one of its guidelines is to apply an oral procedure similar to the criminal accusatory system or Law 906 of 2004. With the exception of the reservation that establishes the superior interest of a minor in relation to the subject of publicity.

However, if one takes into account that the immaturity of the child leads us to deduce that the minor is not imputable, but responsible, because he has the capacity to understand the scope of his actions and the consequences thereof. This generates a responsibility of all kinds in the understanding that criminal responsibility is the one under discussion, since civil liability is clear and that is not only for him, but is configured as a co-responsibility, which indicates that it is joint with their parents or representatives.

It is concluded that the norms and their application do not obey the problematic that is being faced, but, if it is coherent with all the international regulations that oblige to guard, protect, reeducate and guarantee the rights of the children, then, one must advance in the reality that the statistical and scientific studies present and local of our idiosyncrasy show.

Key Words

adolescents, responsibility, culpability, recidivism, co-responsibility, society, family, public policy, reeducation, individual, cultural partner, protect and guarantee.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación hace referencia a la reincidencia de los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal, S.R.P.A. en el barrio de Kennedy de la Localidad que lleva el mismo nombre, teniendo en cuenta que han sido objeto de un proceso de restablecimiento de derechos, en virtud del interés superior del menor y han adelantado, además, procesos de intervención y no de sanción, desde lo multidisciplinario y la reeducación.

Por otra parte, se conjugan varios aspectos, tales como, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la obligatoriedad de la norma penal y las normas internacionales de protección y garantía de derechos de los menores de edad y el proceso de reeducación, de donde se pretende que los adolescentes no reincidan en las infracciones penales, y es eso lo que en observación que se ha adelantado en esta investigación no se evidencia.

Para analizar esta problemática se estudia la posición ambivalente de la sociedad frente al menor infractor, los programas no solo de intervención, una vez suceden los hechos, sino de prevención en la primera infancia, así como también, se hace necesario la intervención a nivel clínico.

Pues bien, en todo proceso lo más importante es la persona sobre cualquier estructura, teniendo en cuenta que debe observarse el contexto, la cultura, la economía, las relaciones de las micro y macro estructuras, de donde la relación del hombre con su contexto y sus relaciones estructurales que le permitan satisfacer plenamente sus necesidades de toda índole proporcionando un proyecto de vida con altas expectativas de cumplirse.

Todo lo anterior, en concordancia con la Misión Institucional de: La universidad La Gran Colombia, está dedicada a la formación integral y al perfeccionamiento de profesionales en diferentes áreas del conocimiento para contribuir a la construcción de una civilización más humana y más cristiana. Su quehacer está comprometido con la solución de los problemas que vive el país y con el desarrollo de los sectores más necesitados y vulnerables, promoviendo el bien común, la investigación y la controversia ideológica y política.

Y la visión de la Universidad La Gran Colombia, como institución de educación superior, se constituirá en la respuesta a los grandes desafíos de formación y perfeccionamiento profesional del presente y del futuro, sin perder de vista los nuevos escenarios de la globalización e internacionalización del conocimiento, de los fenómenos socioculturales, éticos y cristianos. Tales hechos, la comprometen con la sociedad en la búsqueda de la verdad, la igualdad, equidad y respeto por las demás personas y las clases sociales desprotegidas, así como en la construcción y ofrecimiento de alternativas de servicio y de desarrollo del país.

Por último, articulado con la Línea de Investigación Institucional a la se adscribe este anteproyecto es: "Derecho para la convivencia y la inclusión social, Grupo No. 5 Familia, Conflictos Sociales y Proyección Social. Líder: Dra. Gloria Inés Quiceno Franco. Decana de la Facultad de Derecho".

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Se evidencia la reincidencia delictiva en los reportes del sistema de información misional (SIM) del ICBF de los adolescentes entre 14 a 17 años que se encuentran vinculados Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en la UPZ. 47 Kennedy Central – Localidad de Kennedy del municipio de Bogotá, D.C. - Cundinamarca durante el primer semestre de 2012-1. La población adolescente permanece en constante aprendizaje busca obtener información mediante procesos de imitación referente a su contexto, la adolescencia permite adaptarse fácilmente a situaciones de extremas, se enmarca la investigación en el escenario de la desigualdad, la inequidad, la pobreza extrema, situaciones que afectan las fibras más delicadas y sutiles del ser humano y que se deben intervenir para lograr su desarrollo en el plano cultural

emocional y afectivo, colocando la presente investigación en el contexto geográfico urbano por su ubicación en la UPZ 47 de la localidad de Kennedy, municipio de Bogotá – Cundinamarca. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, POT, el uso del suelo urbano de Kennedy se divide en seis áreas de actividad: residencial (55,9%), área urbana integral (20,5%), suelo protegido (9,4%), dotacional (6,6%), comercio y servicios (4,5%), industrial (3,1%).

En dicha población la necesidad operante de salir a laborar y buscar un sustento diario especialmente en los padre de familia cabeza de hogar se constituye en una prioridad delegando el cuidado de sus hijos a terceros y dejándolos solos sin el establecimiento adecuado de las normas y límites, para la formación integral esta transformación en la composición al interior de las familias fácilmente logra crear expectativas de vida diferentes, quienes buscan iniciar su vida marital y en el caso de los adolescente formar su proyecto de vida buscando desertar del sistema educativo formal de nuestro país e iniciar vínculo laboral principalmente desde la informalidad empleando siempre la ley del menor esfuerzo, razón por la cual se conforman grupos al margen de la ley que operan en el municipio, bandas delincuenciales dedicadas especialmente en el tráfico, venta de estupefacientes y actividades sicariales, por tanto, el poder se traduce a el dominio y manejo de un arma de fuego o arma blanca, quien tenga el arma maneja el poder y no es necesario de otra herramienta para encontrar un posicionamiento en el la sociedad.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Frente a la reincidencia delictiva de los adolescentes entre 14 a17 años de la Localidad de Kennedy - UPZ 47 se propone la reeducación, que implica volver a educar, y si se habla de volver a educar, entonces nos lleva a pensar en que algo ya aprendido se perdió, se debe orientar con técnicas que permitan la formación de habilidades y hábitos que facilitan la actividad social después de un evento que interrumpió el curso normal de la vida social.

También se plantea como posible solución una mirada de un sistema complejo desde el punto de vista del control y, por la otra, los subsistemas de la acción. De este modo, la teoría de la acción social que diseñó Parsons, que categoriza el proceso social así: 1) las necesidades de la población objeto de estudio (internas y externas), los objetivos y los medios o instrumentos, da como resultado la obtención de fines; la función de mantenimiento de las estructuras latentes es el resultado de la combinación entre el elemento interior y lo instrumental; y la combinación entre lo interior y la acción social genera la integración; 2) las relaciones entre los subsistemas de una sociedad; y 3) los procesos por medio del cuales las relaciones entre los subsistemas son mantenidas.

3. MARCO TEÓRICO

La situación irregular de los menores que infringen la ley penal es una doctrina que es sustentada por García (1995): “se sostuvo porque se basó en la idea de que se protege a los niños en situación de abandono, o en peligro, o delincuentes a través de una tutela organizada del Estado que reeduca, socializa y corrige al niño separándolo del ambiente que contribuye a su desviada formación, para evitar así que se convierta en un delincuente cuando llegue a ser adulto” (p39).

Dejando de lado otras formas de atender las infracciones de los adolescentes, es preciso visualizar el proceso que regularmente se lleva a cabo en la legislación Colombiana; partiendo del principio de legalidad, de las garantías procesales, del debido proceso, de la defensa técnica, de la diferencia entre el ente el investigador, el acusador y el administrador de justicia especializada, los recursos de reposición, apelación ante la segunda instancia, la acción de revisión y la casación, entre tanto se contemplan las sanciones, que tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa. Es así como: Arboleda, Baquero & Domínguez (2010) afirman que “Lo que sí parece importante es que la comisión de delitos como menor de edad se incluya como circunstancia de agravación punitiva para los mayores de edad. Así, quien como menor recibió un castigo por un delito y lo siguió cometiendo al llegar a la mayoría de edad

debe recibir una pena aumentada, puesto que su resocialización requerirá un mayor esfuerzo. Es decir, la reiteración de la misma conducta punible bajo la cual fue penalizado un joven debe conllevar agravación punitiva en caso de volverlo a cometer como mayor, pues estará desconociendo el Esfuerzo que el Estado realizó buscando su reintegro a la sociedad" (p17).

Es por eso por lo que el hombre regula todas las normas de conducta y de convivencia para poder crecer de forma plena, y no solo basta con la regulación, pues las mismas deben ir acompañadas de la coacción, la obligatoriedad y la sanción legítima propia de un estado soberano con plena autoridad para imponer dicha normatividad en procura de una sana y armónica convivencia.

Al observar la doctrina del Estado de Jellinek (1903) afirma que el derecho, encausado por voluntad para favorecer constantemente los intereses que está llamado a amparar y auxiliar, da al Estado, su fin y la razón de su existencia: favorecer los intereses solidarios, individuales, nacionales y humanos en la dirección de una evolución progresiva y común. Se trata de fines que hacen del Estado un valor categórico y un fenómeno consustancial en la historia.

Para Tussman (1960) En su obra *Obligación y Cuerpo Político* afirma La caracterización familiar de gobierno o del gobernante como la atención del 'supremo poder coercitivo "llamadas a un aspecto de la relación del gobernante con los gobernados que parece que el gobierno es parte de un mal necesario. En virtud de su poder el gobernante domina la escena, coacciona la aplicación de sanciones, exigiendo la obediencia a veces crudamente a través del miedo.

Según Kelsen (1960) en su obra *Teoría pura del Derecho* afirma que El concepto de obligación jurídica se refiere exclusivamente a un orden jurídico positivo, y no tiene ninguna implicación moral. Una obligación jurídica puede – pero no requiere – tener como contenido la misma conducta que es debida según algún sistema moral, pero puede también tener como contenido la conducta opuesta.

Entonces, la normatividad sobre la obligatoriedad de la norma jurídica sobre la reeducación y el trato garantista, protector y diferenciado, más no discriminatorio, debe poseer la convicción de la obligatoriedad propia de la legitimidad de un Estado. Acompañada del poder supremo coercitivo que ejerce el gobierno sobre sus gobernados y por último toda la normatividad debe reflejar en las normas positivas la realidad social contemporánea.

San Agustín: (Serm. 78, 13, 14) citado por Feroso (1982) afirma que la herencia y el medio ambiente son los dos factores del desarrollo humano, que se verifican por los procesos correspondientes de maduración y aprendizaje. (...) El hombre está sellado, aunque no fatalistamente, por la herencia, que es actuada enérgicamente por el medio ambiente, resultando difícil discriminar lo que realmente es genético y lo que es adquirido.

La mirada desde lo filogenéticamente, es decir, en cuanto evolución de la especie, es la base del proceso de hominización, pues se llegó al homo sapiens tras una larga cadena de transformaciones e incluso de cambios bruscos que llamamos mutaciones. En la evolución ontogenética o del individuo el tiempo juega también papel preponderante, ya que la madurez no se alcanza, en tanto no se han superado los estadios inferiores, en los que el hombre era menos evolucionado.

Según Durkheim (1975) en cada uno de nosotros, se puede decir, existen dos seres que, aun cuando inseparables, si no es por abstracción, no dejan de ser distintos. Uno está hecho de todos los estados mentales que no se refieren más que a nosotros mismos y a las contingencias de nuestra vida personal. Es lo que se podrá denominar el ser individual. El otro, es un sistema de ideas, de sentimientos, de costumbres, que expresan en nosotros, no nuestra personalidad, sino el grupo o los grupos diferentes a los que pertenecemos; tales son las creencias religiosas, las creencias y las prácticas morales, las tradiciones nacionales o profesionales, las opiniones

colectivas de todo tipo. Su conjunto constituye el ser social. Crear ese ser en cada uno de nosotros, ésta es la meta de la educación.

Para Dewey (1971), Difícilmente podría dejar de suscitar protestas una concepción (la de Rousseau) que hacía que la naturaleza proporcionara el fin de una educación verdadera, y la sociedad, el fin de una mala. La afirmación opuesta adopta la forma de una doctrina según la cual la tarea de la educación es ofrecer precisamente lo que la naturaleza no puede proporcionar, a saber: la habituación del individuo al control social; la subordinación de los poderes naturales a reglas sociales. No es sorprendente encontrar que el valor de la idea de la eficacia social reside, en gran parte, en su protesta contra los puntos en los cuales se extravió la doctrina del desarrollo natural, mentiras que su abuso procede de que se la emplee para exagerar la verdad de esta concepción. Es vida asociada para averiguar lo que significa el desarrollo de los poderes, es decir, la eficacia. La doctrina es acertada cuando reconocemos que la eficacia social se alcanza, no por la coerción negativa, sino por el uso positivo de las capacidades individuales congénitas en ocupaciones que tienen un sentido social.

Martínez (2005) cita a Parsons quien parte de tres conceptos claves que constituyen el centro de la teoría de la acción. Ellos son, el acto unidad, el voluntarismo y la Verstehen. De éstos, el acto unidad es el fenómeno básico de la acción ya que involucra los siguientes componentes: el actor; el fin (estado futuro al que se orienta la acción); la situación, que a su vez se compone por las cosas que el actor no puede controlar (condiciones) y las que puede controlar (medios); por último, las normas y valores. En este sentido, estima que el sistema de acción se comprende mediante la organización de las relaciones de integración entre el actor y su situación (los objetos sociales).

Niklas Luhmann al hacer referencia a Parsons en su estudio sobre los sistemas sociales afirma que "la subjetividad de la orientación y elección humanas sigue siendo la condición humana fundamental en la que Parsons basa su argumento de que la elección tiene que guiarse por medio de limitaciones estructurales, y que las acciones son por necesidad unidades de sistemas integrados normativamente" (Luhmann, 1998: 11). En consecuencia, la función de un sistema vivo corresponde a un conjunto de actividades destinadas a responder a una necesidad o a necesidades del sistema en tanto sistema.

Oquist, P., & Oszlak, O. (1970). Citan a Aberle, Cohen, Davis, Levy y Sutton (1950, 1968), (pp. 80) quienes han intentado abordar este problema. Su artículo sobre Los prerequisites funcionales de una sociedad enumera cuatro condiciones que terminan con la existencia de una sociedad: 1) extinción biológica; 2) apatía; 3) "guerra de todos contra todos"; y 4) absorción de una sociedad por otra. La cuestión del equilibrio como problema de interés para la investigación se hace muy pedestre dada la naturaleza de estas condiciones para la "muerte de una sociedad".

4. MARCO LEGAL

Constitución Política de 1991:

"Establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

Bloque de Constitucionalidad:

Liga de Naciones en 1934:

"Establecía el principio de separación de los "detenidos jóvenes" y los adultos en los establecimientos de reclusión, e igualmente, tanto en el caso de los adultos como en el de los jóvenes, la separación de acusados y condenados".

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948:

"La Declaración se aprobó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, vinculante para sus países miembros. Se trata de un conjunto de reglas encaminadas a proteger los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales, ambientales y culturales de las personas".

Declaración de los Derechos del Niño de 1959:

"La Declaración fue adoptada mediante la Resolución 1386 de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Consagra una serie de principios garantes de una infancia feliz y goce efectivo de derechos y libertades. Prohíbe cualquier acto de abandono, crueldad o explotación e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, a las organizaciones particulares, a las autoridades locales y los gobiernos nacionales a reconocer los derechos del Niño y luchar por su observancia".

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP), de 1966:
Aprobado mediante la Ley 74 de 1968. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976:**

"Reitera estos principios en forma de 'legislación rígida', prohibiendo al mismo tiempo que la pena de muerte se aplique a las personas declaradas culpables de haber cometido un crimen antes de haber cumplido los 18 años de edad (Art. 6.5). El PDCP también contiene varias garantías válidas para todas las personas detenidas y llamadas a comparecer ante un tribunal y, de manera específica, establece que "[e]n el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia [es decir, la edad] y la importancia de estimular su readaptación social.

El Pacto fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Señala la obligación de los Estados parte de garantizar los derechos y libertades que consagrada el Pacto, al igual que el deber de respetarlos. Así mismo, insta a realizar los ajustes correspondientes en las disposiciones constitucionales, legales y otros desarrollos normativos de los Estados parte. (Partes I a III).

Entre los derechos que consagra el Pacto están: el derecho a la vida, libertad, seguridad, igualdad; la prohibición de tortura, tratos crueles e inhumanos; al igual que la esclavitud, servidumbre o trabajos forzados. En su Artículo 24 señala el derecho de todo niño a ser protegido por parte de la familia, la sociedad y el Estado; a tener un nombre y una nacionalidad (III Parte). La IV Parte del Pacto contiene las disposiciones relativas al Comité de Derechos Humanos. La V armoniza el Pacto con la Carta de las Naciones Unidas y la VI fija el procedimiento para su firma y entrada en vigor".

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
Aprobado por la Ley 74 de 1968. Entró en vigor el 3 de enero de 1976:**

"El Pacto fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Está estructurado en cinco partes. La primera (I) trabaja lo relativo "al derecho de todos los pueblos de libre determinación". La segunda (II) versa sobre las obligaciones que adquieren los Estados parte al respecto.

La tercera (III) señala que los Estados parte reconocen el catálogo de derechos consagrados en el Pacto, entre ellos el derecho a trabajar, al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, de asociación, seguridad social, participar en la vida cultural, entre otros. En particular, el Artículo 10, numeral 3, señala que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y los adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y a los adolescentes contra la explotación económica y social".

La cuarta (IV) señala las obligaciones de los Estados parte de informar sobre las medidas adoptadas para garantizar estos derechos y la quinta (V) los procedimientos de entrada en vigor del Pacto para la plena efectividad de los derechos, sin discriminación".

**La Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969.
Aprobada por la Ley 16 de 1972. Entró en vigor el 18 de julio de 1978:**

"La Convención Interamericana de Derechos Humanos fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica por los Estados americanos signatarios de la misma. Desarrolla los principios emanados de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Señala

la obligación a los Estados parte de respetar los Derechos Humanos. Entre los derechos que contempla están: el derecho a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad y libertad personal, de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales, al principio de legalidad, reunión, asociación, protección de la familia, entre otros”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, CDN, 1989. Aprobada por la Ley 12 de 1991. Entró en vigencia para Colombia el 27 de febrero de 1991:

“Que ya a fines de 1997 había sido ratificada por todos los países con la excepción de Somalia y los Estados Unidos de América.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala que niño es toda persona menor de 18 años de edad. Sus disposiciones se agrupan en tres partes. La primera consagra los derechos del niño.

La segunda trata los compromisos de los Estados parte y su seguimiento. La tercera determina los mecanismos mediante los cuales los Estados se hacen parte de la Convención y su entrada en vigor, de acuerdo con la regla establecida el 2 de septiembre de 1990.

La Convención compromete a los Estados parte en la aplicación y garantía efectiva de los derechos del niño, desde los principios de su interés superior, ser sujeto de derechos, la protección integral de éstos y la corresponsabilidad para tal protección. Entre el catálogo de derechos que observa la Convención están: el derecho intrínseco a la vida, supervivencia y desarrollo del niño; a un nombre, una familia y una nacionalidad; a la libre expresión, a ser escuchado en los procedimientos administrativos y judiciales, entre otros”.

Reglas de Naciones Unidas para la Administración de justicia – Reglas de Beijing, 1990:

“Las Reglas de Beijing fueron adoptadas por la Resolución 4033 del 28 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Remiten a principios generales o fundamentales para la administración de justicia; definen su alcance y ámbito de aplicación; consagran lo relativo a la mayoría de edad penal; establecen los objetivos de la justicia de menores y precisan el alcance de las facultades discrecionales. De otra parte, consagran los derechos de los menores y la protección de su intimidad; a la vez que establecen cláusulas de salvedad, investigación y procesamiento, especialización judicial, prisión preventiva, sentencia y resolución (pluralidad de sanciones), asesoramiento jurídico, informes sociales, entre otras materias. En la sexta y última parte consagra lo relacionado con la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas”.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990.

“El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores”.

Reglas de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Reglas de Riad, 1990:

“Las Reglas fueron adoptadas y proclamadas mediante la Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Consagran principios esenciales para la prevención de la delincuencia juvenil; precisan el alcance de sus directrices de conformidad con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; establecen lo concerniente a la

prevención general y los procesos de socialización; así como lo referente a la política social; la legislación y administración de justicia para menores; la investigación, formulación de normas y coordinación, entre otros aspectos. Es de anotar que entre los principios, las Reglas de Riad señalan la importancia de que los Estados estudien de manera sistemática la delincuencia juvenil y desarrollen medidas que eviten criminalizar y penalizar a esta población”.

Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad – Reglas de La Habana, 1990:

“Las Reglas fueron adoptadas mediante la Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Fijan disposiciones sobre los menores retenidos o en prisión preventiva y la administración de los centros y las características del recurso humano en éstos. Tienen por objeto “establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad” [Tercera regla]. En todo caso, señalan que la privación de la libertad deberá utilizarse como último recurso”.

Reglas de Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad – Reglas De Tokio, 1990:

“Las Reglas fueron adoptadas mediante resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Establecen principios generales, el alcance de las medidas no privativas de la libertad y lo concerniente a las salvaguardias legales. Así mismo, fijan disposiciones previas al juicio, durante el juicio, su sentencia e imposición de sanciones y posterior a la sentencia. También, consagran medidas relacionadas con la investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas, entre otras materias”.

Observación General de las Naciones Unidas No. 10 sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, 2007:

“El Comité de los Derechos del Niño, el 2 de febrero 2007, formuló la Observación General No. 10 que reconoce el esfuerzo de los Estados parte por administrar justicia a los menores conforme a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, no obstante señala vacíos aún por subsanar en materia “de derechos procesales, elaboración y aplicación de medidas con respecto a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a los procedimientos judiciales, y privación de libertad únicamente como medida de último recurso”.

Ley 98 de 1920:

“Por la cual se crean Juzgados de menores para que se ocuparan de la atención al menor con problemas de conducta”.

Ley 79 de 1926:

“Por la cual se crea el Ministerio de Instrucción Pública para la educación y guarda de menores”.

El Código Penal de 1936 (Ley 95 de 1936):

“Establece que “...las infracciones cometidas por personas que no estén comprendidas en la disposición del artículo 29, son intencionales o culposas”. El artículo 29 del mismo cuerpo normativo dispone que si “al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, o padeciere de grave anomalía psíquica, se aplicarán las sanciones fijadas en el Capítulo II del Título II de este libro...”.

Ley 83 de 1946:

“Ley Orgánica de la Defensa del niño. Se habla por primera vez de la protección del menor con limitaciones. Establece jurisdicción de menores para los menores de 18 años. Define estados de peligro físico y/o moral, las medidas de protección y crea el Consejo Nacional de Protección”.

Ley 675 de 1968:

“Por la cual se crea el ICBF Centralizando en este instituto los servicios de atención y protección a los menores de 18 años. Establece mecanismos para protección del menor y la familia. Crea figura la del Defensor de Menores”.

Ley 7 de 1979:

“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Este queda bajo la coordinación del ICBF. Formula principios fundamentales para la protección de la niñez”.

Ley 375 de 1997:

“Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y las sociedades civiles para la juventud”.

El Código Penal de 2000:

“A partir de la Ley 599 de 2000, la situación del menor frente al derecho penal sufrió un cambio drástico. La presunción del menor como inimputable fue retirada del Ordenamiento jurídico para dar paso a un tratamiento especial. El código de 2000, Regulando la inimputabilidad en su artículo 33 dispone: “... es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o Estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordinado su trastorno Mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil...”.

Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal:

“normativa que resulta aplicable por lo tanto en la investigación y juzgamiento de los adolescentes a los que se les impute la infracción del ordenamiento penal, tanto para definir cuáles son las ritualidades aplicables en estos casos, como para establecer una cota mínima de garantías judiciales de las cuales son titulares los adolescentes, y precisa que los adolescentes responsables de conductas ilícitas tienen derecho al debido proceso penal, y enuncia algunas de las garantías judiciales constitutivas de este derecho tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior. La misma disposición señala que el adolescente procesado penalmente tiene derecho a las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales y prevé que el adolescente autor o partícipe de una conducta punible goza como mínimo de los derechos previstos por la Ley 906 de 2004”.

Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia:

“En su artículo 139, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes como: (...) el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (...).

Es la misma ley, además, la que soporta la concepción del menor como responsable penalmente y ya no inimputable cuando determina que “... [T]apoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad...”

Ley 1453 de 2011:

“Artículo 110. Créese la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes –SRPA– integrada por un (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un (1) delegado/a del ICBF quienes serán copresidentes de la comisión; un (1) delegado/a de la

Procuraduría, un (1) delegado/a de la Defensoría del Pueblo, un (1) delegado/a de la Fiscalía, un (1) delegado/a del Consejo Superior de la Judicatura, un (1) delegado/a de la Policía de Infancia y Adolescencia, un (1) delegado/a de la Alianza por la Niñez, un (1) delegados/as del Observatorio del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Universidad Nacional, dos (2) delegados/as de entidades territoriales. La Comisión tendrá como propósito verificar que el Sistema cumpla la finalidad pedagógica, específica y diferenciada y que garantice la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Decreto 1818 de 1964:

“Por el cual se crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia que reemplazó al Consejo Nacional de Protección Infantil. Se organiza División de Menores en el Ministerio de Justicia”.

Decreto 2388 de 1979:

“Reglamentación de las leyes 75 de 1968 y 7 de 1979”.

Decreto 2737 de 1989:

“Código del Menor Fija normas para adelantar el Proceso Administrativo de Protección, en el marco de la Doctrina de la Situación Irregular Crea las Comisarías de Familia y Defensorías de Familia reemplazando al Defensor de Menores y la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia”.

Decreto 0566 de 1990:

“Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público. Decreto de orden público Los menores infractores serán conducidos a los establecimientos anexos a las cárceles ordinarias”

Decreto 1310 de 1990:

“Por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos de la Niñez y la Juventud. Derechos humanos Derechos del niño”.

Decreto 1684 de 1990:

“Por el cual se proroga la vigencia del Decreto legislativo 566 de 1990. Continúa con la posibilidad de arrestar niños y niñas en establecimientos anexos a las prisiones”.

Decreto 2893 de 1990:

“Por el cual se proroga la vigencia del Decreto legislativo 566 de 1990. Orden público Arresto de niños y niñas”.

Decreto 1385 de 1994:

“Comité para la dejación de armas Crea el CODA”.

Decreto 1673 de 1994:

“Por el cual se asigna una competencia. Asigna al Defensor de Familia el conocimiento de las denuncias contra los medios de comunicación escritos que realicen publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de niños y niñas”.

El Código Penal de 1980 (decreto 100 de 1980):

“Establece que es inimputable “quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental...”. Si bien adiciona el elemento de la falta de capacidad de comprender la ilicitud cometida o la falta de poder Determinarse de acuerdo a la misma, retira a los menores de dicha discusión, pues, inmediatamente después, adiciona “...para todos los efectos, se considera penalmente inimputable al menor de dieciocho (18) años...”.

Decreto 2737 de 1989, el Código del Menor:

“Decreto que inicia el análisis de la situación penal de los jóvenes desde el punto de partida de considerar a los menores inimputables. Por lo tanto, diseña para ellos un proceso de acompañamiento especial por parte de la Defensoría del Pueblo por medio del cual se busca la rehabilitación de las conductas ilícitas en que él haya incurrido. En este sentido, el menor sólo es responsable civilmente, y para ello el juez Civil debe conocer también de la infracción penal. Este decreto pretendió ser muy proteccionista y garantizar los derechos fundamentales del menor en aras de no causar ningún daño físico ni mental”.

Decreto 2405 de 1999 Reglamentación: Modificado y adicionado por D.348/2000, DO.43932 (mar.13/2000).

“Por el cual se reglamenta el artículo 99 de la Ley 508 de 1999. Niños - Asistencia social, establece programas de atención a la niñez”

Resolución 000773 de 1981:

“Reglamenta la Protección de menores de 18 años en el ICBF”.

Resolución 001586 de 1981:

“Reglamenta actuaciones extrajudiciales de los defensores de menores y su intervención ante los Juzgados de Menores”.

La Constitución Política de Colombia indica claramente que en nuestra legislación prevalecen los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, por lo tanto, la legislación sobre el trato y la reeducación de los menores debe estar apegada al cumplimiento de los Derechos Humanos. Entonces, es pertinente observar la evolución histórica y legal de la normatividad para menores infractores de la legislación penal, en un comienzo se estableció la que los menores deben ser separados de los adultos cuando se encuentren en un mismo establecimiento de reclusión siempre bajo la observancia de los derechos humanos que cada persona ostenta, es trascendente determinar que los menores tienen derechos especialísimos desde un punto de vista garantista y proteccionista como lo consagra la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, de donde se logra concretar un gran aporte hecho en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, mediante la prohibición de la pena de muerte y la readaptación de los menores de edad, cuando transgreden la normatividad, así como también, señala que todo niño y niña deben ser objeto de protección de la Familia, la Sociedad y el Estado.

Sentencia C-740/08:

“Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

Sentencia C-684/09:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”

Sentencia C-055/10:

“La ordenación constitucional sobre niños y adolescentes, se encuentra determinada tanto por la propia Carta de 1991, como por Tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, a más de otras previsiones normativas reconocidas por la jurisprudencia como parámetros de constitucionalidad en esta materia. Se alude, por una parte, al artículo 44 constitucional, en el cual se consagran con carácter iusfundamental expreso, los derechos de los niños, la máxima pluralidad de sujetos obligados a la asistencia y protección del niño (familia, sociedad, Estado), la exigibilidad de las posiciones jurídicas de los derechos consagradas, y, finalmente, su carácter prevaleciente respecto de los derechos de los demás. En sentido semejante, el artículo 45 establece respecto del adolescente su derecho a la protección y la formación integral, así como el de participar en todas las instituciones que tengan bajo su responsabilidad la protección, educación y progreso de la juventud”.

Sentencia C-839 de 2001:

“...la institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado (...) por el contrario, ésta debe ser avalada como el mecanismo propicio para armonizar los derechos de los menores infractores y la conservación de la seguridad pública...”.

Sentencia C-979 de 2005:

“Así, la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.

Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica”.

Sentencia de febrero 24 de 2010:

Para la Corte Suprema de Justicia, a partir del Código Penal de 2000:

“...se cambió el concepto de inimputabilidad, por el de la titularidad de derechos y en contraprestación una responsabilidad penal, aunque disminuida en comparación con la de los adultos; de suerte que en tal comprensión los jóvenes con edades entre 14 y 18 años, son capaces de culpabilidad y son imputables, y por tanto responsables penalmente, aunque dentro de una dimensión eminentemente pedagógica, específica y diferenciada...”.

La Corte Constitucional ha considerado en Sentencia C-740/08 que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, por otra parte en Sentencia C-684/09 las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema, en Sentencia C-055/10 establece respecto del adolescente su derecho a la protección y la formación integral, así como el de participar en todas las instituciones que tengan bajo su responsabilidad la protección, educación y progreso de la juventud, Sentencia C-839 de 2001 la institucionalización de la justicia para menores no puede constituirse en un atentado con los menores, pero tampoco puede ir en detrimento de la protección que debe brindar a la Sociedad y al Estado, en Sentencia C-979 de 2005 la orientación es hacia la satisfacción de los intereses de las víctimas como son el reconocimiento del sufrimiento, la reparación del daño y la restauración de la dignidad replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta

insuficiente para el restablecimiento de los derechos.

La Corte Suprema determina que son capaces de culpabilidad y son imputables, y por tanto responsables penalmente, aunque dentro de una dimensión eminentemente pedagógica, específica y diferenciada.

CONCLUSIONES

Los autores mencionados coinciden en que frente a los adolescentes el primer aspecto a tener en cuenta es el restablecimiento de derechos, de forma individual sin generalización y sin estigmatización, por el contrario, se debe hacer con cada caso un estudio de forma individual.

Además, se debe diseñar políticas escolares e institucionales de prevención e identificación de problemas de ajuste social, para determinar los comportamientos asociales, antisociales y los comportamientos delictivos a temprana edad y así evitar su progresividad, en el entendido que son los adolescentes de 16 años en adelante los que más capturas reportan, al igual que son los hombres quienes más delinquen respecto de las mujeres.

En términos generales se trabaja frente al tema de la delincuencia juvenil reincidente con unos principios comunes: preferir la prevención frente a la represión, la flexibilidad y diversificación de las reacciones y la garantía de los derechos de los menores como interés superior frente a cualquier trato.

Por otra parte el sistema tiene algunos aspectos que deben ser estudiados como son; los funcionarios que victimizan al adolescente infractor y desvanecen su responsabilidad subjetiva, por otro lado, cuando se analiza cada caso se observa que no todo adolescente antisocial incurre en conductas delictivas, mientras que no todo adolescente delincuente tiene características de antisocial, entre tanto, el tema se trata mediante la reeducación de los menores y no solo se debe tener en cuenta la competencia social, sino la comorbilidad clínica, junto con un tratamiento sintomatológico clínico asociado a aminorar la probabilidad de recaída.

Por otra parte, se deben diseñar estrategias globales e incluyentes en materia de delincuencia juvenil, teniendo en cuenta toda la normatividad existente tanto a nivel internacional como nacional, y si no tienen la categoría de tratados para ser incorporados al bloque de constitucionalidad deberán ser tratados como fuentes del derecho, vía interpretación legal, con el único fin de generar una política criminal sobre la delincuencia juvenil.

Para terminar es preciso decir que los aspectos que no han sido resueltos por las investigaciones estudiadas son; la pedagogía específica y diferenciada, seguramente con la estructura debida y el personal especializado, la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, si bien es cierto los asuntos penales tienen un ente rector, este sistema diferenciado no lo tiene, tampoco tiene un funcionario competente que tenga el rol de restablecer los derechos de los menores e manera exclusiva, todo tratamiento de reeducación bien establecido requiere de asignación permanente recursos, espacios físicos en todo el territorio nacional, capacitación continua y especializada para el personal tratante, con mayor énfasis un sistema de seguimiento eficiente y eficaz que verifique que se han superado las conductas asociales, antisociales y delictivas, política multinivel sobre la prevención desde la primera infancia.

BIBLIOGRAFIA

- Treceavo Congreso de Psiquiatría. (2012). Informe Interpsiquis. Recuperado de <http://www.interpsiquis.com>.
- Aramburo, N. (2009). Problemas del tratamiento legal y terapéutico de las transgresiones juveniles de la ley en Colombia. *Pensamiento Psicológico* (pp. 173-191).
- Arboleda, C., Baquero, M, & Domínguez, M. (2010). La Inimputabilidad del Menor en el sistema Penal Colombiano. *Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá (Colombia) N° 7: 157-174.*
- Arce, R., Fariña, F., Vásquez, M. (2011). Grado de competencia social y comportamientos antisociales, delictivos y no delictivos en adolescentes. *Revista Latinoamericana de Psicología.* (pp. 473).
- Belloff, M. (2000). Algunas confusiones en torno a consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal. (pp. 29-69). solicitar en centro: 00, 39,3l, 50, 80, E0, Nro. Referencia: 0067346.
- Cabello., M. (2002). *Sociología de la cultura y Sociología cultural: la situación en España.* Universidad Alfonso X El Sabio, Madrid.
- Cárdenas, N.L. (2009). *Menor infractor y justicia penal juvenil.* Arequipa, Perú: Universidad Católica de Santa María. Escuela de Post Grados.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-839 de 2001. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de febrero 24 de 2010, MP. José Leónidas Bustos Martínez.
- Cruz, E., (2010). *Los menores de edad infractores de la ley penal.* Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid: Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal.
- Decreto 2737 de 1989 [Con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide el Código del Menor. Noviembre 27. Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989.
- Dewey, J. (1971). *Democracia y educación.* Buenos Aires: Losada, (pp. 131-132).
- Documento. Conpes. Consejo Nacional de Política Económica y social... DJSG, DDS, DIFP, OAJ. Versión aprobada. Bogotá D.C., Diciembre 14 de 2009.
- Durkheim, E. (1975). *Educación y sociología.* Barcelona, Península, (pp.106-107).
- Fermoso, P. (1982). *Teoría de la Educación.* Barcelona, CEAC, (pp. 56-58).
- García, A. (1995). *Infancia y Derecho Humanos – Estudios Básicos de Derechos Humanos II.* (pp. 298). Primera Edición, San José de Costa Rica.
- Jellinek, G. (1903). *Teoría General del Estado, la reimpresión 2002,* (pp 687). (Prólogo y traducción Fernando de los Ríos). México, FCE.
- Congreso de la Republica de Colombia, mediante la Ley 1098 de 2006. expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Noviembre 8. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.